


UNION MARITAL DE HECHO # 572 - 2021

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES <jaimeabogadogaitan@gmail.com>

Lun 08/05/2023 8:01

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

REPOSICION.pdf;

Sibaté - Cundinamarca, 8° de Mayo de 2.023

Señores:

JUZGADO DE FAMILIA

Soacha - Cundinamarca

Buenos días.

Adjunto al presente encontrarán para su radicación y trámite escrito de Reposición para el proceso de Unión Marital de Hecho # 572 - 2021 de INGRI LISBETH ESPITIA ROJAS CONTRA JOSE FEIBER FIGUEROA FIGUEROA donde el suscrito actúa como apoderado de la parte actora.

Gracias por su atención.

Cordialmente.

--

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES

ABOGADO

Cel. 3163819914



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor:
JUEZ DE FAMILIA
Soacha – Cundinamarca

Referencia: Proceso de Unión Marital de Hecho # 572 - 2021
Demandante: INGRID LISBETH ESPITIA ROJAS
Demandado: JOSE FEIBER FIGUEROA FIGUEROA

Conocido en las diligencias de la referencia como apoderado de la demandante, y encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, procedo mediante el presente escrito en forma respetuosa a interponer recurso de Reposición en contra de su providencia calendada 2 de mayo de 2.023, notificada en anotación de estado del día 3 del mismo mes y año, dictada en este asunto, mediante la cual decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera su Despacho para la adopción de la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, que la parte actora fue requerida en los términos del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, lapso en el cual debió promoverse el trámite que correspondiera, sin que se hiciera lo propio, refiriéndose a la providencia del 30 de agosto de 2.021, es decir, aquella que admitió la presente demanda.

En el caso que nos ocupa tenemos que el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, corrigiendo su error involuntario en haber cancelado la medida cautelar de embargo decretada sin que hubiese la respectiva orden, con oficio del 22 de agosto de 2.022 que obra a folio 113 a 121 del expediente, subsanó la irregularidad, y es así como le indica al Juzgado que procedió a inscribir el mencionado embargo y remite el correspondiente certificado de tradición y libertad, sin que el Despacho mediante providencia alguna, haya tenido por incorporada al proceso esta nueva situación para tener conocimiento la parte que represento que la medida cautelar ya había sido cristalizada, para haber continuado con el curso del proceso, como era la notificación al demandado.

Esta falencia es la que me lleva a interponer el presente recurso de Reposición, pues como lo puede advertir el señor Juez la mencionada respuesta nunca fue puesta en conocimiento de la parte actora, y que debía tenerse plena certeza de la inscripción de la medida cautelar para proceder entonces a notificar la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la cancelación del embargo se hizo de manera atípica, pues nunca medio una orden en ese sentido de parte del Despacho.

Sean entonces suficientes las anteriores consideraciones para solicitar respetuosamente del Juzgado se sirva Revocar la providencia atacada y en su lugar, disponer seguir adelante con la actuación procesal, aunado al hecho que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, y que no hubo desinterés del suscrito por continuar con este asunto.

No se comparte copia de este escrito con la parte contraria en razón a estarse tratando un asunto referente a la medida cautelar solicitada.

En los anteriores términos dejo debidamente interpuesto y sustentado el recurso de reposición.

Cordialmente,



JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
C.C # 17'045.275 Expedida en Bogotá D.C.
T.P # 179.280 del C.S.J
Correo electrónico: jaimeabogadogaitan@gmail.com